

# La Verdadera Defensa de la Educación Técnica de la Educación



## NORMATIVAS

## Ley Nº 11.237/94

Régimen de Acumulación de Cargos y Funciones para el Personal Docente. Incluye el Decreto 1492 reglamentario de esta Ley.

Santa Fe, 30 de Noviembre de 1994

Régimen de Acumulación de Cargos y Funciones para el Personal Docente

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de ley

Artículo 1º: El régimen de acumulación de cargos y funciones para el personal docente titular y suplente, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, se ajustará a las normas que establece la presente ley.

Artículo 2º: Estas normas serán aplicables al citado personal respecto de otros cargos y funciones que se desempeñen en los ámbitos nacionales, municipales y/o privados.

Artículo 3º: La acumulación de cargos y funciones presupone la inasistencia de superposición horaria: dicha superposición configura una causa de incompatibilidad.

Artículo 4º: La acumulación de cargos y/u horas de cátedra no impedirá, periódica o permanentemente, el cumplimiento de la totalidad de las tareas que exigen las funciones del cargo docente.

Artículo 5º: La acumulación no podrá generar situaciones de incompatibilidad funcional, por la categoría y jerarquía de los agentes, dentro del establecimiento u organismos y entre estos con los organismos de supervisión o de conducción política.

Artículo 6º: A los efectos del cómputo de cargo y funciones a acumular, se tomará como medida la unidad de acumulación, la que equivaldrá a 12,67 puntos del índice del nomenclador docente de la Provincia.

Artículo 7º: Para la acumulación de cargos y funciones se establecen las siguientes tres categorías: a) Pueden acumular hasta 44 (cuarenta y cuatro) unidades de acumulación los docentes que desempeñen horas cátedra o algún cargo cuyo puntaje no sea superior a 370 (trescientos setenta). b) Pueden acumular hasta 57 (cincuenta y siete) unidades de acumulación los docentes que desempeñen algún cargo cuyo puntaje se encuentre entre los 371 (trescientos setenta y uno) y los 507 (quinientos siete) puntos del nomenclador docente.

c) Pueden acumular hasta 60 (sesenta) unidades de acumulación los docentes que desempeñen algún cargo cuyo puntaje se encuentre entre los 508 (quinientos ocho) y los 621 (seiscientos veintiún) puntos del nomenclador docente.

Artículo 8º: El personal directivo de establecimiento de doble o triple turno, deberá desempeñar su función directiva en uno de éstos y las horas de cátedra en otro. En las escuelas de un solo turno, el personal directivo podrá acumular hasta 12 (doce) unidades de acumulación.

Artículo 9º: Los cargos políticos de conducción, superiores al de supervisor, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo o función docente de su dependencia. Sólo podrán ejercer horas de

cátedra en niveles o especialidades que no sean de su dependencia y hasta el máximo de 6 (seis) unidades de acumulación.

Artículo 10º: En los institutos superiores de nivel terciario se podrán acumular hasta 44 (cuarenta y cuatro) unidades de acumulación en horas de cátedra, 22 (veintidós) de ellas en otra institución.

Artículo 11º: Si el personal escolar posee cargos administrativos debe considerarse su actual relación con las horas cátedra.

Artículo 12º: Las disposiciones de la presente ley son de orden público, serán interpretadas en concordancia con otras de similar naturaleza contenidas en la legislación vigente y prevalecerá en caso de duda o conflicto sobre su aplicación.

Artículo 13º: Derógase la Ley 6779, sus normas reglamentarias y aquéllas que se opongan a la presente.

Artículo 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: ROBLES, Miguel Ángel; BERMÚDEZ, Carlos A.; BARRERA, Edmundo C.; CARRANZA, Carlos A.

Decreto Nº 1492

Santa Fe, 3 de Julio de 1995

Reglamentario de la Ley Nº 11.237

#### VISTO:

El expediente Nº 00401-0064098-8 del registro del Ministerio de Educación, en cuyas actuaciones dicha Jurisdicción promueve la norma pertinente para la instrumentación del "Régimen de Acumulación de Cargos y Funciones para el Personal Docente Titular y Suplente del Ministerio de Educación" aprobado por Ley Nº 11237; y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley de referencia regula el Régimen de Acumulación de Cargos y Funciones para el personal docente del Ministerio de Educación, en el marco general de la ley Nº 4973, modificatorias y complementarias;

Que para la aplicación del citado régimen es necesario contar con una norma que regule los procedimientos y mecanismos que permitan observar y hacer cumplir las disposiciones básicas contenidas en su texto;

Que con la concreción de la debida reglamentación, estipulándose normas claras y precisas al respecto, y en la eventualidad que debieran disponerse cesantías de agentes por aplicación del citado régimen, el Proceder de la Administración resultaría plenamente ajustado a derecho, no lesionándose con ello la garantía de la estabilidad consagrada por la ley Nº 10290 – Régimen de Disciplina para el Personal Docente;

Que dichos ceses serían dispuestos en aplicación de las prescripciones de un régimen jurídico específico, el de acumulación de cargos y funciones consagrado en normas de igual jerarquía a la citada y de la cual surge la garantía de estabilidad, régimen jurídico cuya aplicabilidad está plenamente ratificada por el inciso c) del Artículo 5º de la Ley Nº 10469 – modificatoria de su similar Nº 4973;

Que en virtud del deber permanente de autotutela de la legalidad de sus propios actos, la Administración debe verificar en todos ellos su ajuste a la normativa jurídica vigente pudiendo, en cualquier circunstancia, proceder a revocarlos si de tal análisis surgiese que han sido dictados en colisión con dicho sistema normativo, sin que pueda invocarse derechos plenamente adquiridos de naturaleza alguna contra tal proceder;

Que la presente gestión se encuadra en las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el Artículo 72º -Inciso 4) de la Constitución Provincial;

Por ello:

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

### **DECRETA**:

Artículo 1º: Déjese sin efecto la aplicación del Decreto Nº 8/91.

Artículo 2º: Establécese que a efectos de la verificación y control de la acumulación de los cargos y/u horas cátedras permitidas por las normas vigentes, se utilizará la Credencial Única Docente, instrumento aprobado en el marco normativo del Decreto Nº 2238/92 y Resolución M. E. Nº 623/92. A tales efectos el Ministerio de Educación deberá aprobar los formularios que estime pertinentes.

Artículo 3º: El falseamiento, ocultamiento y omisión de la declaración de cargos y/u horas de cátedra en los formularios que forman parte de la Credencial Única Docente, hará pasible al agente de las sanciones que pudieran corresponderle de acuerdo a lo que establece la Ley Nº 10290 – Régimen de Disciplina para el Personal Docente.

Artículo 4º: La aplicación y observancia del Régimen de Acumulación de Cargos y Funciones – Ley Nº 4973 y modificatorias Nº 10469 y 11237 será responsabilidad directa de los Directores, Supervisores o Directores Regionales, según corresponda de acuerdo con la vía jerárquica, cuando se trate de situaciones de incompatibilidad de hecho o por nuevos ofrecimientos de suplencias.

Artículo 5º: El Director, Supervisor y/o Director Regional, en los casos en que constate que el otorgamiento de una suplencia colocará al agente en situación de incompatibilidad por acumulación de cargos, horas cátedra o funciones, deberá denegar automáticamente aquella.

Artículo 6º: El Director y Supervisor que no cumplieren o hicieren cumplir las disposiciones del presente decreto, serán pasibles de las sanciones que, previa la sustanciación del sumario correspondiente, determine la Junta de Disciplina.

Artículo 7º: Comprobada la trasgresión de las normas vigentes sobre acumulación de cargos, horas cátedra, funciones y/o superposición horaria por los procedimientos plasmados en la presente reglamentación, o por otros mecanismos, las autoridades mencionadas en el Artículo 5º intimarán a los agentes excedidos a formular la opción correspondiente para encuadrarse dentro de los límites de compatibilidad permitida, los que deberán cumplirla en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la intimación. Vencido el plazo sin que los agentes formulen la opción respectiva, la Dirección Regional de Educación y Cultura correspondiente solicitará al Ministerio de Educación el cese en los cargos y/u horas cátedra acumuladas en exceso. El cese se efectivizará en los cargos y/u horas cátedra en que el agente registre menor antigüedad o en los que percibiera menor remuneración, si aquella fuese igual en todos los cargos de revista.

Artículo 8º: La Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación será el órgano de control y verificará periódicamente el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre acumulación de cargos, horas cátedras y/o funciones, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5º. Dicho organismo será responsable directo en casos de ingresos, ascensos o incremento de horas cátedra, para lo cual requerirá de cada aspirante, con carácter obligatorio, la presentación oportuna de la Credencial Única Docente.

En caso de surgir de la misma que la eventual titularización del agente en la convocatoria respectiva lo colocara en situación de incompatibilidad, la citada Dirección precederá a intimarlo a efectuar la opción correspondiente, previo la efectivización de la designación por un plazo de cinco (5) días hábiles.

Vencido el mismo sin que el agente formule la opción se dispondrá su cese en el o los cargos y horas cátedra cuya titularización efectiva se hallase pendiente.

Artículo 9º: Regístrese, comuníquese y archívese.

Es copia.

Firmado:

Carlos Alberto Reutemann – Gobernador de la Provincia de Santa Fe Fernando Ignacio BONDESIO – Ministro de Educación.

A CONTINUACIÓN VOY A TRATAR DE EXPLICAR SINTETICAMENTE COMO SE TRADUCE LO DE "UNIDADES DE ACUMULACIÓN" "PUNTAJE MÁXIMO" "VALOR DE HS/CARGO"

- 1. Si se fijan en sus respectivos recibos de sueldo, el primer item que aparece es el que corresponde al de índices totales docentes- Código 005-1 A la derecha del mismo aparece un Nº de cuatro cifras que comienza y termina con el Nº 0 (cero). Sin tener en cuenta los números cero mencionados, nos encontramos con el "VALOR DE HS/CARGO"
- 2. Este es el valor que debemos encuadrar dentro del rango máximo de acumulación que se menciona en el Art. 7 y sus categorías a-b-c.

A modo de ejemplo: Un cargo de preceptor tiene un "VALOR DE HS/CARGO" de 188, vale decir que se enmarca dentro de la categoría "a"- hasta 370 puntos- por lo cual el "PUNTAJE MÁXIMO" es de 44 puntos y las "UNIDADES DE ACUMULACIÓN" son 14.84 (resultan de la división del "VALOR DE HS/CARGO" por 12,67 puntos del índice del nomenclador docente de la Provincia) Lo que permitiría al agente tomar cargos u horas por el equivalente a 29.16 "UNIDADES DE ACUMULACIÓN"